

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2332/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, xxxxx de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la sentencia (**TEE-JDCN-29/2025**) del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit controvertida por Claudia Elizabeth de la Rosa Carrillo, relacionada con la asignación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo local:	Consejo Local del Instituto Estatal de Nayarit
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario 2025.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Claudia Elizabeth de la Rosa Carrillo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia de Nayarit

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretarios:** José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ayrton Rodrigo Cortes Gómez.

1. Reforma judicial estatal. El veintisiete de enero de 2025², se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Materia de Reforma al Poder Judicial local.

2. Convocatoria general. El seis de febrero, se publicó en el referido Periódico Oficial, la Convocatoria de la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de Nayarit en la elección extraordinaria del presente año, así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas respectivos.³

3. Lineamientos. El dieciocho de marzo, el Consejo local emitió (**IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**), los Lineamientos de paridad.

Contra lo anterior, se presentaron diversos juicios locales (**TEE-JDCN-13/2025 y acumulados y TEE-JDCN-15/2025 y acumulado**), mismos que fueron resueltos por el Tribunal local en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo controvertido.

El doce de abril, el Consejo local dictó el acuerdo (**IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025**) de cumplimiento respectivo. El quince abril, el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia.

4. Juicios contra la revocación parcial. En su oportunidad, la parte actora se inconformó (**TEE-JDCN-27/2025 y TEE-JDCN-28/2025**) con la modificación a los Lineamientos de Paridad. El Tribunal local resolvió desechar las demandas.⁴

5. Jornada electoral. El uno de junio se celebró la jornada electoral local.

² A partir de este punto, todas las fechas son de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Al resolverse el SUP-JDC-1448/2025, esta Sala Superior ordenó la inclusión de Nayarit entre las entidades que renovarían su Poder Judicial.

⁴ La Sala Superior resolvió confirmar el desechamiento de las demandas, al resolver el SUP-JDC-1949/2025.

6. Acuerdo de asignación (IEEN-CLE-PEEPJN-54/2025). El doce de junio. El Consejo local aprobó la asignación de magistraturas del TSJ y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

7. Juicio local TEE-JDCN-29/2025 (Acto impugnado). Contra lo anterior, el dieciséis de junio, la parte actora presentó un medio de impugnación, mismo que fue resuelto el uno de agosto por el Tribunal local en el sentido de confirmar la asignación y entrega de las constancias de mayoría y validez.

8. Demanda. El cinco de agosto, la parte actora presentó, vía juicio en línea, una demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir la resolución local anterior.

9. Escrito de tercero interesado. El diez de agosto siguiente, Edgar Román Salazar Carrillo en su calidad de magistrado electo al TSJ, presentó escrito de tercero interesado ante el Tribunal local.

10. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2332/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

11. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró instrucción del expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque la controversia tiene relación con la integración del TSJ, en el contexto del proceso electoral judicial extraordinario que se celebra en Nayarit, cargo estatal que incide en el ámbito de atribuciones de este órgano jurisdiccional.⁵

⁵ De conformidad el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre, la evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica⁷; se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna**, toda vez que la resolución impugnada se emitió el uno de agosto y la demanda se presentó el cinco de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el requisito porque la parte actora es una ciudadana que acude por su propio derecho y en su calidad de candidata a magistrada del TSJ, **para controvertir** una sentencia local que confirmó la asignación y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección de dicho órgano judicial local.

d. Definitividad. Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto y problemática por resolver

Derivado de la elección extraordinaria en Nayarit, en el TSJ se eligieron 9 de las 13 magistraturas que integran al órgano. Se destaca que los 4 integrantes que continuarán en el cargo son hombres.

En los Lineamientos de paridad originales emitió (IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025) se contemplaba que en la elección de magistraturas del TSJ se tomaría en cuenta a las 13 candidaturas, por lo que la asignación debería

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

realizarse hasta alcanzar la paridad, tomando en cuenta que 4 hombres no irían a elección.

El Tribunal local (TEE-JDCN-13/2025 y acumulados y TEE-JDCN-15/2025 y acumulados) ordenó revocar parcialmente los Lineamientos a efecto de que se tomara como base únicamente los 9 cargos sujetos a elección, por lo que la **aplicación del principio alternancia comenzaría por mujer hasta arrojar el resultado de 5 mujeres y 4 hombres.**

La parte actora presentó dos juicios locales (**TEE-JDCN-13/2025 y acumulados y TEE-JDCN-15/2025 y acumulado**) para impugnar tal modificación, mismos que el Tribunal local resolvió desechar⁸ por:

- Falta de interés jurídico y legítimo para impugnar los acuerdos plenarios por los cuales se tuvo por cumplida la orden de modificar los Lineamientos originales, y
- Extemporaneidad al combatir la entrada en vigor de los Lineamientos de paridad modificados (IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025), en los cuales se **mandató la asignación de 5 mujeres y 4 hombres.**

Una vez celebrada la jornada electoral, el Consejo local aprobó la asignación de magistraturas del TSJ y ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las 5 mujeres y 4 hombres con mayor votación, aplicando la regla de alternancia aludida.

No.	Nombre	Género
1.	ARACELY AVALOS LEMUS	Mujer
2.	JOSE MA. VERGARA SANCHEZ	Hombre
3.	ELYA CANDELARIA FLETES ARJONA	Mujer
4.	JOSE OMAR ARCINIEGA LOPEZ	Hombre
5.	CLEOTILDE PEREZ ALVAREZ	Mujer
6.	JOSE PEDRO PARRA RODRIGUEZ	Hombre
7.	NORMA ALICIA HARO CRUZ	Mujer
8.	EDGAR ROMAN SALAZAR CARRILLO	Hombre
9.	ROSA MARIA DOMINGUEZ GONZALEZ	Mujer

⁸ En el SUP-JDC-1949/2025 se resolvió confirmar la sentencia local.

La parte actora se inconformó con tal asignación y entrega de constancias. El Tribunal local decidió confirmar la actuación del Consejo local y declaró inoperantes los agravios planteados por las siguientes razones:

- a) Aplicación de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** en el expediente TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, en el cual se determinó que el principio de paridad en la integración del TSJ se cumpliría tomando base únicamente los 9 cargos sujetos a elección, y la regla de alternancia comenzaría por mujer hasta arrojar el resultado de 5 mujeres y 4 hombres.
- b) Se cuestionó la integración de la lista de candidaturas y ello corresponde a un **acto irreparable** ocurrido en la etapa de preparación de la elección.

Tal determinación es objeto de la presente controversia, por lo que esta Sala Superior centrará su estudio en revisar si el Tribunal local actuó debidamente al conocer de los planteamientos hechos valer por la parte actora, contra la asignación de magistraturas en el TSJ.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora

3. Justificación

a. Marco normativo

Los artículos Esta Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: i) los sujetos que intervienen en el proceso, ii) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y iii) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.

La primera conocida como “eficacia directa”, opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la “eficacia refleja”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y se evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.

De conformidad con esta jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un

criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Además, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia refleja de la cosa juzgada no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva.⁹por

Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

b. Caso concreto

La parte actora sostiene en su demanda, en esencia, que la sentencia local vulnera sus derechos humanos político-electorales porque hubo una dilación injustificada por parte del Tribunal local al resolver su impugnación, aunado a que no se analizaron todos los planteamientos que hizo valer vinculados con la aplicación restrictiva de los Lineamientos de paridad, en contravención a la paridad sustantiva en el acceso a cargos públicos entre hombres y mujeres y sin considerar la votación que obtuvo en la elección.

Como se adelantó, esta Sala Superior que la decisión adoptada por el Tribunal es correcta, al **aplicar debidamente la figura de la eficacia refleja** de la cosa juzgada, en relación con el efecto de aplicación de la regla de alternancia prevista en los Lineamientos de Paridad, comenzando por mujer, hasta lograr el resultado de 5 hombres y 4 mujeres.

Como se expuso en el apartado respectivo, el Tribunal local sostuvo que, en una resolución previa (TEE-JDCN-15/2025 y acumulados), ya había emitido

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 9/2011, de rubro: **COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

un pronunciamiento sobre cómo se daría el cumplimiento de paridad en la elección del TSJ.

Así, al haber una determinación judicial firme respecto al criterio que fue aplicado posteriormente por el Consejo local, tomando como base para el cumplimiento **del principio de paridad en la integración del TSJ**, solo los 9 cargos sujetos a elección, a partir de una regla de alternancia que comenzaría por mujer hasta arrojar el resultado de 5 mujeres y 4 hombres, tal decisión resultaba obligatoria para el proceso electivo.

En ese sentido, el Tribunal local advirtió que, si la parte actora pretendía la paridad tomando en cuenta los 13 lugares para la integración del TSJ, esta Sala Superior considera que fue correcta la decisión de aplicar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que dicha temática había sido objeto de un pronunciamiento previo.

De esta forma, el Tribunal local señaló que el criterio obligatorio era asignar las magistraturas a las 5 mujeres y 4 hombres con mayor votación, en aplicación de lo decidido previamente.

En ese sentido, al haber decretado la inoperancia de los planteamientos hechos valer por la parte actora a partir de la eficacia refleja de la cosa juzgada, esta Sala Superior coincide en que el Tribunal local estaba impedido para analizar el resto de las violaciones alegadas derivado de que no era posible analizar nuevamente la misma situación jurídica.

Ahora bien, en relación con la impugnación de las listas de candidaturas donde hubo una postulación de 6 mujeres y 8 hombres, se estima que el Tribunal local concluyó también de forma acertada que las alegaciones hechas valer por la parte actora se hacían depender de un acto irreparable ocurrido en la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, se estima que la decisión del Tribunal local encuentra apoyo en la definitividad de las etapas de todo proceso electivo, así como en los principios de seguridad y certeza jurídica de las decisiones judiciales.

Los actos en materia electoral están acotadas a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, aspecto que no podía suceder con la impugnación de las listas de postulación de candidaturas al TSJ.

Por último, esta Sala Superior estima que el tiempo de resolución por parte del Tribunal local no afectó sus derechos humanos político-electorales como lo alega la parte actora, en tanto que, a la fecha en que se resuelve la presente controversia, aún no toman posesión del cargo las magistraturas del TSJ que fueron asignadas, de ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

Es relevante tener presente que el criterio de paridad del cual se queja la actora **se emitió antes de la elección** y se definió que, para la integración del TSJ, debía asignarse **alternadamente a 5 mujeres y 4 hombres** con mayor votación.

En ese sentido, la votación obtenida en la elección de los 9 cargos del TSJ fue relevante para determinar qué mujeres accederán a los cargos reservados para ellas, y qué hombres accederán a los reservados para ellos, de esta forma, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** a la actora cuando afirma que a ella le corresponde un lugar porque tuvo mayor votación que el cuarto hombre que resultó asignado.

En consecuencia, lo que procede es **confirmar** el acto reclamado.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por - de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.